



Año CXIII

Panamá, R. de Panamá viernes 20 de septiembre de 2019

Nº 28865

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De lunes 08 de julio de 2019)

POR EL CUAL DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE “LA LEY 39 DE 11 DE JUNIO DE 2013 Y LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 23 DE 12 DE MAYO DE 2017, QUE REFORMA LA LEY 9 DE 1994, QUE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Fallo Nº S/N
(De viernes 12 de julio de 2019)

POR EL CUAL DECLARA NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN JD NO. 002-2017 DE 26 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN.

AVISOS / EDICTOS

32

76-18

PONENTE: MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...LA LEY 39 DE 11 DE JUNIO DE 2013 Y LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 23 DE 12 DE MAYO DE 2017, QUE REFORMA LA LEY 9 DE 1994, QUE ESTABLECE Y REGULA LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado José Álvarez Cueto, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional la frase "...la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y Ley 127 de 31 de diciembre de 2013...", contenida en el artículo 36 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa y dicta otras disposiciones.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

La demanda de inconstitucionalidad incoada busca que se declare inconstitucional la frase final del artículo 36 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 36. La presente Ley modifica los artículos 6, 62, 94, 112, 113, 156 y 162 adicional un Título contentivo de los artículos 42-A, 42-B, 24-C, 42-D, 42-E, 42-F, 42-G, 42-H, 42-I, 42-K, y 42-L, para que sea el Título III y se corre la numeración de Títulos, así como los artículos 137-A, 137-B, 137-C, 137-D, y deroga el Capítulo III del Título II del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Deroga el numeral 5 del literal D del artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 (Resaltado es la frase demandada).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El promotor constitucional alega que la parte final del artículo 36 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, es contraria al orden constitucional, toda vez que deroga la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el cual se establecía un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos al servicio del Estado

nombrados de forma permanente o eventual, transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios o más.

De acuerdo con el demandante la redacción de dicha frase es discriminatoria para los servidores públicos que no son parte de la Carrera Administrativa, en especial con respecto al personal eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales. Esto es, debido a que la norma los deja sin la estabilidad laboral a la que tenían derecho una vez cumplido dos años de servicios o más; situación que para el accionante, desmejora las condiciones laborales del funcionario y afecta derechos humanos como el derecho al trabajo.



III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

El demandante aduce como normas violadas los artículos 4, 19, 71 y 74 de la Constitución Política.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 71 y 74, alega que la frase impugnada desconoce el derecho consignado en la Ley 127 de 2013, pues desconoce el régimen de estabilidad laboral establecido para los trabajadores del sector público y, por tanto, deja en situación de vulnerabilidad al funcionario, a expensas de la discrecionalidad del superior inmediato.

Señala que no es un secreto que por décadas en la República de Panamá los funcionarios que no son de Carrera Administrativo han visto violentado su derecho al trabajo y a la estabilidad que le es consustancial, por no contar con una norma de protección especial que los ampare como lo hizo la ahora derogada Ley 127 de 2013.

Según plantea, la frase impugnada al dejar sin protección especial a los funcionarios públicos, pone en riesgo el puesto de trabajo de miles de trabajadores del sector público con muchos años al servicio del Estado, lo cual califica de arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico en materia de derecho administrativo laboral.

Por otro lado, quien demanda arguye la infracción del artículo 4 de la Constitución Política, disposición que considera vulnerada en razón de la afectación que en su opinión se produce al artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto al derecho al trabajo.

Sostiene que en atención a la norma de Derecho Internacional citada, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho fundamental al trabajo y la familia, lo cual supone para el Estado que este regule, aplique y adopte medidas para su pleno ejercicio en acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.

Considera que la frase demandada rechaza el principio de igualdad, pues deroga una ley que daba igualdad y estabilidad laboral a todos los funcionarios públicos con más de dos años de servicio.

Por último, el demandante aduce que la parte final del señalado artículo 36 de la Ley 23 de 2017 viola de forma directa por omisión del artículo 19 del Texto Fundamental. En tal sentido alega que se violenta el derecho al trabajo y al no despido sin causa justificada.



IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de la Vista No. 06 de 6 de febrero de 2018 (fs. 13-22) emitió concepto con relación a la presente demanda de inconstitucionalidad promovida contra la frase final del artículo 36 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

Al respecto, la representante del Ministerio Público solicita al Pleno se sirva declarar que la frase acusada no es inconstitucional. Esto lo sustenta en los términos que siguen:

Expuestos los hechos en que se argumenta la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 36 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, bajo la supuesta violación de los artículos 4, 19, 64, 71 y 74 de la Constitución Política, así como el artículo 6 del Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales, procedo a emitir el concepto correspondiente.

De acuerdo con lo argumentado, la norma demandada transgrede el texto constitucional por vulnerar el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos que no forman parte de la Carrera Administrativa, pues con la derogatoria de la Ley 127 de 2013, se deja en condiciones de vulnerabilidad sujetas a la discreción del superior inmediato, a quienes no están amparados por la Ley de Carrera Administrativa.

En este sentido, debemos recordar que de acuerdo con el artículo 299 de la Constitución Política, los servidores públicos son todas aquellas personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado y como tal, su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que dispone la propia Constitución al respecto y en consecuencia, el Código Administrativo y las Leyes especiales.

Así tenemos, que la prohibición de fueros o privilegios que consagra el artículo 19 de nuestro estatuto fundamental, es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 20 de la misma, entendiendo que la vulneración de dicha norma, entraña la necesidad de que el acto impugnado desmejore la condición de la persona o grupo de personas frente a otra u otros que se encuentren en las mismas condiciones objetivas, lo que quiere decir, que todos los panameños debemos recibir un trato igualitario, siempre y cuando se encuentre en situaciones iguales, similares o parecidas, donde no podrá ser sometido a ningún tipo de discriminación (por razones de sexo, raza, nacimiento, clase social, religión o ideas política), lo que no impide que el Estado pueda legislar de manera distinta cuando concurren circunstancias especiales.

Sobre la base de lo expuesto, encontramos que con la derogatoria de la Ley 127 de 2013, no se otorgan privilegios, ventajas o excepciones para favorecer a determinado grupo de personas indiscriminadamente, pues por el contrario, la estabilidad laboral a la cual hace referencia el demandante, desconocía los lineamientos constitucionales relativos al sistema de méritos, obviando el escrutinio propio de las normas de carrera en la función pública, reconocidas en el artículo 305 de la Constitución Nacional.

35

En este sentido, tenemos que la estabilidad laboral del Servidor Público se encuentra supeditada a las condiciones establecidas en los artículos 300 y 302 de la Constitución Política, que reconocen el sistema de méritos y a las reglamentaciones especiales contenidas en la ley por mandato Constitucional, entendiendo dicho sistema, como los lineamientos de selección para el servicio público y que pretende que las personas que ocupen los cargos públicos, tengan las aptitudes profesionales o habilidades necesarias para desempeñarse en los mismos, lo que implica que las condiciones laborales varíen dependiendo del servicio o con respecto a otros servidores públicos y por consiguiente, sus deberes, derechos, riesgos, beneficios y responsabilidades, no pueden tratarse en ámbito de total y absoluta igualdad.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 6 de junio de 2006, manifestó la siguiente:

“El derecho a estabilidad en el cargo, como es común en la vertiente clásica del Derecho Público, se adquiere siempre que el funcionario haya ingresado a la función pública a través de un examen de mérito que, una vez superado satisfactoriamente, y cumplido el procedimiento a tal efecto, acredita al funcionario dentro del régimen de Carrera Administrativa respectivo. Así desde el momento de que el funcionario es acreditado formalmente como miembro de la Carrera Administrativa, se entiende que el mismo pasa a ser acreedor de ciertos derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico; entre los derechos se encuentra el concerniente a la estabilidad o inamovilidad en el cargo del empleado público.



De lo anterior se desprende que el derecho a estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a su investidura por razón del ejercicio de una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro de un sistema basado en los méritos del recurso humano (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera. Sentencia de 21 de julio de 2006. M.P. Adán Arnulfo Arjona).”

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

“El principio general en materia laboral para trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido” (Cfr. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 64).”

Asimismo, debemos advertir que aún cuando los límites de la estabilidad laboral del servidor público emanan de las disposiciones constitucionales, dicha garantía no es absoluta, pues estén amparados o no por algún régimen de Carrera Administrativa o por disposición legal expresa que conceda la garantía de inamovilidad de conformidad con algún valor de superior jerarquía protegido por la Constitución, éstos pueden ser sujeto de medidas disciplinarias que pongan fin a su relación laboral con la institución pública por hechos previstos en la ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo en cuestión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a lo expuesto, consideramos que el último párrafo del artículo 36 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, “Que reforma la Ley 9 de 1994, que Establece y Regula la Carrera Administrativa, y Dicta otras Disposiciones”, no vulnera los artículos 4, 19, 64, 71 y 74 de la Constitución Política, ni el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política, por lo que solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que así sea declarado al momento de ponderar la presente petición.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.

El demandante plantea que la última frase del artículo 36 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 vulnera el derecho constitucional (arts. 71 y 74) y convencional (art. 6 del Protocolo de San Salvador en relación con el art. 4 constitucional) al trabajo y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación (art. 19 constitucional). Argumenta que con dicha frase se deroga la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en la que cual se consignaba un régimen de protección especial a favor de los trabajadores del sector público que no forman parte de la carrera administrativa. Acusa de inconstitucional tal derogatoria bajo la consideración de que con ella se desmejora la condición de estabilidad laboral de los funcionarios públicos que no son de carrera administrativa, pero cuentan con dos o más años de servicio al Estado.

La Procuradora General de la Nación, en cambio, es de la opinión que la frase demandada no contradice el Texto Constitucional. En su análisis, la representante del Ministerio Público sostiene que la norma en modo alguno otorga privilegios, ventajas o excepciones que puedan favorecer a un determinado grupo de personas indiscriminadamente. Antes al contrario, es la Ley 127 de 2013 la que desconocía los lineamientos constitucionales relativos al sistema de méritos, por cuanto obviaba el escrutinio que es propio de las normas de carrera en la función pública, tal y como lo exige el artículo 305 de la Constitución.

Conocido los argumentos del demandante y de la Procuradora General de la Nación, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional planteada.

Al respecto, conviene examinar primero las condiciones que establecía la Ley 127 de 2013 –cuya derogatoria, según el demandante, contraría derechos y principios consagrados en la Constitución Política–.

El artículo 1 de esta ley, disponía:

Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Puede observarse en el texto de la norma transcrita que está contempla los siguientes supuestos:

- 1) que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea



37

transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo; 2) señala que éstos servidores públicos no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de la Ley 127 de 2013; y 3) que los servidores públicos amparados en el artículo 1 en mención, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

En su artículo 2 se exceptúa la aplicación de esta ley a:

...los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Seguidamente, en sus artículos 3 y 4 se modificaban los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 2013, que reconocían ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos. En estas normas se preceptúa que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad (art. 3), y en el caso de que sean destituidos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, el derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización (art. 4).

Como vemos, la ley derogada concebía a favor de los servidores públicos nombrados de forma permanente o eventual (transitorio, contingente o por servicios especiales), con dos años de servicios continuos o más, un derecho a gozar de estabilidad laboral y a no ser despedidos sin que medie causa justificada y según las formalidades correspondientes, pero al mismo tiempo disponía que si se daba por terminada la relación laboral del servidor público.

Si bien una lectura superficial de estas normas y del derecho que contempla parece suponer que su derogatoria podría implicar una regresión en lo que concierne al régimen de protección laboral de los servidores públicos, debe indicarse que ello no es así, ya que el derecho allí formulado antes que amparar adecuadamente a los funcionarios públicos (nombrados de forma permanente o eventual –transitorio,



contingente o por servicios especiales—) lo que generaba era una distorsión, ajena al fin que el mandato constitucional busca garantizar, que es, promover la profesionalización del servicio público y garantizar estabilidad en sus cargos a quienes ingresen a la función pública a través de los sistemas de carrera instituidos.

El derecho a estabilidad que tiene lugar luego del acceso a la función pública mediante el sistema de méritos es una garantía de protección de los derechos que la Constitución y la Ley otorgan al servidor público bajo este régimen, que premia el mérito del funcionario al acceder a través de esta vía. En cambio, la estabilidad a la que hace referencia la Ley 127 de 2013, contrario al mandato constitucional, busca cubrir con esta garantía a aquellos funcionarios que no se encuentran acreditados en alguna carrera pública de las enumeradas en el artículo 305 de la Constitución, nombrados de forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios, con dos años de servicios continuos o más.

Es de hacer notar que conforme a la Constitución los “nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito” (art. 302, segundo párrafo), y éstos son los que gozan de estabilidad, quedando condicionada la misma a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (art. 300, segundo párrafo). Mientras que conforme al artículo 307 de la Constitución no forman parte de los regímenes de carrera pública y por tanto no pueden acceder a través de esta vía al derecho de estabilidad laboral:

- 1) Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución.
- 2) Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas.
- 3) Los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por periodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad honorem.
- 4) El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
- 5) Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
- 6) Los profesionales, técnicos trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas.
- 7) Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo.
- 8) Los jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine (El resaltado es del Pleno).

Bajo esta disposición, el artículo 2 numeral 47 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, de Carrera de Administrativa, ordenada por la Ley 23 de 2017, establece que los servidores públicos que no son de carrera, son los siguientes:

- 1) Los de elección popular





- 2) De libre nombramiento y remoción.
- 3) De nombramiento regulado por la Constitución Política.
- 4) De selección.
- 5) En período de prueba.
- 6) Eventuales.

Como vemos, la Constitución y la ley son claras al diferenciar entre quienes gozan de estabilidad debido a su pertenencia en algún régimen de carrera y quienes no en virtud de que son funcionarios excluidos de las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley.

Entre los que no forman parte de algún régimen de carrera y por consiguiente no gozan del derecho a estabilidad previsto en la Constitución, están justamente aquellos funcionarios a los que alude la Ley 127 de 2013. Como se ha visto, es los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más.

Estos funcionarios, sin embargo, a la luz de la Constitución y la Ley 9 de 1994 no pueden ser considerados bajo la protección del derecho a estabilidad, puesto que la Constitución supedita este derecho al sistema de méritos.

Ahora bien, no se olvide que conforme a la doctrina de este Pleno y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho que el funcionario público no sea parte de alguno de los regímenes de carrera pública en modo alguno significa una patente de corso que permita a la autoridad administrativa disponer de estos sin cumplir con las formalidades correspondientes.

Es de recordar que en la doctrina de este Pleno se tiene señalado que cuando se trata servidores que forman parte de la carrera administrativa o alguno de los regímenes de carrera pública, éstos no pueden ser desvinculados de la función pública a menos que concurra causal que haga mérito a ello, previo cumplimiento del procedimiento respectivo; y también se ha establecido que cuando se trata de funcionarios que no gozan de algún régimen de estabilidad, no es que no tengan ningún derecho o que la autoridad no tenga obligaciones que cumplir si es el caso que decide disponer del cargo. Conforme a la doctrina de esta Corporación, tal actuación debe estar fundamentada, obedecer a una razón legítima y dar cumplimiento a las formalidades que para actos de esta naturaleza corresponda.

Por otro lado, cabe señalar que para el Pleno la frase demandada del artículo 36 de la Ley 23 de 2017 no produce una regresión al régimen laboral de los servidores públicos al derogar la referida Ley 127

40

de 2013, pues, de la lectura integral de la Ley 23 de 2017 resulta evidente que no se empobrece el régimen de protección de los servidores del Estado, sino que se retomó la línea trazada en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, cuyo norte es la implementación y aplicación práctica de los concursos que permitan el ingreso a la función pública a través del sistema de méritos que demanda la Constitución.

Asimismo, se advierte que la referida Ley 23 de 2017 tampoco margina los otros derechos que en su momento consagró la Ley 127 de 2013 en cuanto a prima de antigüedad e indemnización, pues la misma en sus artículos 10 y 11 que adicionan a los artículos 137-B y 137-C de la Ley 9 de 1994, establece en caso de finalización de funciones, el derecho del servidor público permanente a recibir una prima de antigüedad, el derecho a solicitar el reintegro al cargo en caso de destitución o en su lugar a solicitar el pago de una indemnización.

Puede advertirse en tenor de lo dicho, a continuación:

Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente”.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 137-C a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-C. Los servidores públicos permanentes al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos podrán solicitar el reintegro ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública, si consideran que no existe causa justificada para la destitución. En caso de que el Tribunal emita una sentencia que declare injustificada la destitución, la entidad donde laboraba el servidor público destituido tendrá la opción de reintegrar al servidor público o pagarle indemnización, que será de dos semanas de salario por cada año de servicio, calculada con base en el último salario devengado” (El resaltado es del Pleno).

Así pues, dadas las garantías consagradas en estos artículos, debe descartarse que la derogatoria de la Ley 127 de 2013 dé lugar a un trato desigual o discriminatorio entre los servidores públicos de carrera y los que no son de carrera, pues, como decimos, los artículos 10 y 11 que adicionan a los artículos 137-B y 137-C antedichos, consagran los mismos derechos a favor de los servidores públicos que contemplaba la Ley 23 de 2017.

Por todo lo expuesto, lo que procede es desestimar los cargos de violación de los artículos 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, 4 y 19 de la Constitución Política, en tanto que con relación a los artículos 71 y 74 se descarta su análisis dado que estos no rigen materias relacionadas con el régimen laboral de los servidores públicos.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, e IP eno de la Corte Suprema de Justicia, a ministran d justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "...la Ley 39 de 11 de junio de 2013 y Ley 127 de 31 de diciembre de 2013...", contenida en el artículo 36 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa y dicta otras disposiciones.

Notifiquese, comuníquese y publíquese

MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 13 de Septiembre de 20 19

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
de la Corte Suprema de Justicia

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 29 días del mes de agosto del año
2019 a las 11:00 de la Mañana Notifico a la
Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de la Notificada

626-17
X90
7

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad en contra del artículo 21 del reglamento aprobado mediante la Resolución JD N°002-2017 de 26 de abril de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad el 20 de septiembre de 2017, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso el demandante solicita que se declare nula, por ilegal, el artículo 21 del Reglamento aprobado mediante la Resolución JD N°002-2017 de 26 de abril de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, "que reglamenta los contratos de arrendamiento" de esa entidad autónoma. La cual tiene el siguiente tenor:

"Artículo 21. Todos los arrendatarios que posean un período de gracia o su prorroga vigente, tendrán hasta cuatro (4) meses para cumplir con lo establecido en el artículo 11 del presente reglamento."

71

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 21 del Reglamento aprobado por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, mediante resolución JD N°002-2017 de 26 de abril de 2017, viola entre otras las siguientes normas.



Artículo 46, inciso segundo, de la ley 38 de 2000, en ella se prohíbe tácitamente el efecto retroactivo de las normas reglamentarios.

Artículo 3 del Código Civil, fue violentado de forma directa por omisión, ya que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante nota DM-1004-17 del 29 de septiembre de 2017, el Ministerio de Comercio e Industria, envió el informe de conducta visible en foja 20 a 25, la cual relata lo siguiente:

"Con base a los citados fundamentos legales y luego de varias sesiones de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, **conformada tanto por el sector público como privado**, se concluyó en la necesidad imperante de; por una parte dar mayor claridad y coherencia a las obligaciones adquiridas en los bienes otorgados en arrendamiento; así como la sistematización de las normas dispersas para su disposición, a fin de gestionar eficientemente los bienes del Estado que redundan en el interés público de la Zona Libre de Colón y del País.

Siendo así, producto finalmente de la sesión de Junta Directiva de 26 de abril de 2017, tomando en cuenta la situación que viene confrontando las operaciones en la Zona Libre de Colón, fue aprobada la resolución N°002-2017 que procuro dar claridad y orden en los procesos de disposición de los bienes de la Zona Libre de Colón con la debida transparencia en la autorización de los mismos mediante los arrendamiento y otorgamiento de los periodos de gracia o sus prorrogas, sin discriminar los derechos y obligaciones para la utilización habilitación y/o desarrollo de los lotes."

P2

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

Mediante Vista N°739 de 11 de junio de 2018, la Procuraduría de la Administración emite concepto, visible en fojas 63 a 75 del expediente, señalando lo siguiente:



...
"... esta Procuraduría infiere que con la entrada en vigencia del artículo 21 de la Resolución JD 002-2017 de 26 de abril de 2017, la Zona Libre de Colón vulnera lo establecido en el artículo 10 del reglamento que regula los Contratos de Arrendamiento de lote o terreno de esa institución, y, con ello, los beneficios de algunos de los arrendatarios de esa zona franca que ya gozaban de periodos de gracia, como de sus prorrogas, puesto que desconoce el plazo inicial de hasta doce (12) meses o prorrogas de hasta (12) meses adicionales, y con ello, la facultad que tiene el Comité Ejecutivo de otorgar periodos de gracia hasta máximo (24) meses..."

DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La acción de nulidad, va encaminada a que se declare nulo por ilegal el artículo 21 de la Resolución JD No. 002-2017 de 26 de abril de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, Que reglamenta los Contratos de Arrendamientos de esa entidad del Estado.

En los argumentos planteados, el recurrente considera que se ha violentado el artículo 46 de la ley 38 de 2000, respecto al efecto retroactivo de las normas reglamentarias. Y el artículo 3 del Código Civil en relación a la retroactividad en perjuicio de derechos adquiridos.

Al analizar las normas infringidas, damos un vistazo al Reglamento que regula los Contratos de Arrendamiento de lote o terreno de la Zona Libre de Colón y el mismo en

9

su Capítulo III, Periodo de Gracia y sus prórrogas en los artículos 8 al 11, como parte de los beneficios de adquisición de lotes dentro de la zona franca.



Es por ello que al analizar el artículo 21 de la Resolución JD No. 002-2017 de 26 de abril de 2017, la misma señala que "todos los arrendatarios que posean un Periodo de Gracia o su prórroga vigente, tendrán hasta (4) meses para cumplir con lo establecido en el artículo 11 del reglamento".

Podemos observar que el artículo 10, menciona los plazos establecidos en la Resolución JD N°002-2017 de 26 de abril de 2017, por lo que podemos considerar que los arrendatarios están obligados a cumplir con los requisitos señalados en la norma, en un plazo que no había sido establecido en los contratos de arrendamiento, según la norma, por lo que representa una retroactividad.

En relación a lo expuesto, coincidimos en que lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 3 del Código Civil que expresan lo siguiente:

Artículo 46: ...

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, solo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Artículo 3: las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

Esto nos lleva a definir y comprender la expresión de retroactividad y los derechos adquiridos.

En la duodécima edición de la obra "Introducción al Derecho" del tratadista colombiano Marco G. Monroy Cabra (págs. 382-384), se desprende que:

"La retroactividad de la ley consiste en la prolongación de la aplicación de la ley a una fecha anterior a la de su entrada en vigor. Es,

94

Como ha dicho Valette, una ficción de preexistencia de la ley. O sea, que los efectos de la nueva ley alcanzan a un tiempo anterior al de su entrada en vigor. Quienes sostienen que la ley debiera ser retroactiva, argumentan que la nueva ley se dicta en interés general y que, según el criterio del legislador, ella es mejor y más justa que la anterior y, por consiguiente, debiera aplicarse tanto a los hechos futuros como a los ya sucedidos."

Prosigue el autor señalando que: "Fiore explica así la retroactividad de la ley: "Si dadas aquellas circunstancias, el derecho ya estaba individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigor la nueva ley, los preceptos de esta no podrán tener autoridad para alterar tal derecho individualmente, ya adquirido; si, por el contrario, en el momento en que la ley nueva comenzó a estar en vigor, el derecho aún no se había adquirido individualmente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley."



Por consiguiente, una ley no puede, salvo declaración expresa en contrario, vulnerar los derechos adquiridos, pues entonces su aplicación sería retroactiva. Los derechos adquiridos no pueden ser alterados por las leyes, las expectativas están sometidas a todas las contingencias y a todos los cambios de la legislación.

En base a lo anterior, coincidimos con el criterio de la Procuraduría en que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón no está facultada para dictar reglamentos que tengan efectos retroactivos y menos en perjuicio de derechos adquiridos, lo que implica que ha vulnerado las normas citadas por el recurrente, al querer aplicar una norma que causa perjuicio a los arrendatarios que ya tenían contratos de arrendamiento de lote vigentes, según consta en nota O.A.L.-949-2017 de 26 de junio de 2017, visible en foja 16.

En consecuencia el artículo 21 de la Resolución JD No. 002-2017 de 26 de abril de 2017, emitido por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, violentó las normas del artículo 46 de la ley 38 de 2000 y el artículo 3 del Código Civil, en relación a la retroactividad de la norma y los derechos adquiridos.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

95

de la Ley, **DECLARA NULO, POR ILEGAL**, el artículo 21 del reglamento aprobado mediante la Resolución JD N°002-2017 de 26 de abril de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.



NOTIFÍQUESE,

EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 31 DE Julio DE 2019

A LAS 2:54 pm DE LA tarde

A Procurador de la Administración.

Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 30 de Agosto de 2019
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN/LIQUIDACIÓN. Mediante la escritura pública No. 4,762 de 11 de junio de 2019 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio Electrónico No. 703083 (S), Asiento No. 2 del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá (Mercantil) desde el día 19 de julio de 2019, ha sido disuelta y liquidada la sociedad anónima denominada: **TAREK OVERSEAS CORP.** (R.U.C. No. 1787177-1-703083), D.V. 5. L. 202-106254824. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 6,571 de 9 de agosto de 2019, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio 687987, Asiento 3 de la Sección de Mercantil del Registro Público desde el día, viernes 23 de agosto de 2019, mediante la cual se disuelve la sociedad: **FIRST CLASS CORP.** L. 202-106254977. Única publicación.

EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-095-18

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS,
EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a), **ALBERTO NATHANIEL VINCENT HERRERA** con cédula de identidad personal N° 1-718-1291 Residente en la localidad de Barriada san Agustín, Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del toro. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud 1-0001-14 del 14 de enero de 2014, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío nacional, que será solicitado en compra a la autoridad nacional de administración de tierra con una superficie de **(0 HA+8,108.97M²)**, ubicado en la Localidad de El Silencio, Corregimiento de El Empalme, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según Plano: **102-06-2776** del **6-3-2018**

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OLGA MARIA HERRERA NAVARRO, DIEGO ALFREDO HERRERA NAVARRO

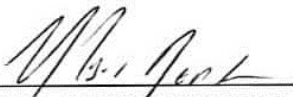
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDISA MALENN A CUBILLA, CARRETERA HACIA DOS BOCAS HACIA EL EMPALME DE 15.00 METROS DE ANCHO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JORGE ENRIQUE CEDEÑO MURILLO

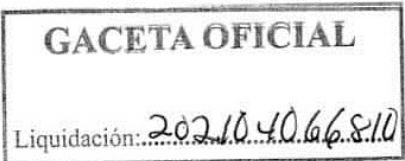
ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR DIEGO ALFREDO HERRERA NAVARRO

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR OLGA MARIA HERRERA NAVARRO

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018.


LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO



Se fija en este despacho a los _____ días del mes
De _____ de 2018.
Hora: _____

Se desfija en este despacho a los _____ días
Del mes de _____ de 2018.
Hora: _____

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-028-2019.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) **ANTONINO VELASQUEZ DE LEON**
EDUVINA MORENO CASTRO
JOSE ANTONINO VELASQUEZ MORENO
HECTOR LUIS VELASQUEZ MORENO.

Vecino (a) de **BAJO EL PIRO**, Corregimiento de **SAN MARTIN**, del
Distrito de **PANAMA**, Provincia de **PANAMA**, Portador de la cédula de
identidad personal **N° 8-239-2617 / 7-116-48 / 8-803-445 / 8-860-683** han
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante
solicitud N° **8-7-052-2016** del **2 de FEBRERO DE 2016**, según plano
aprobado **N° 808-18-25433 DEL 27 DE ENERO DE 2017**, la adjudicación
del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables que será
segregada de la **FINCA N° 3199, TOMO 60, FOLIO 248**, con una
superficie total de **0 HAS+ 776.24M2**, denominada cabobre.
Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en **BAJO EL PIRO** Corregimiento de **SAN MARTIN**, Distrito de
PANAMA, Provincia de **PANAMÁ**.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: SAURO JAEN BARRIOS.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: HERMINIA MORA CASTRO.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: HERMINIA MORA CASTRO.

OESTE: CALLE S/N 10.00, HACIA OTROS LOTES, HACIA CALLE PRINCIPAL DE LA
MESA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la
Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la Casa de Justicia de **SAN MARTIN** mismo se
le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **13** días del mes de **AGOSTO** de **2019**.

Firma: 

Nombre: Lic. **RAFAEL VALDES**
Funcionario Sustanciador Encargado
Region-7 Chepo



Firma: 

Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria

GACETA OFICIAL

Liquidación

202106332415

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-065-2019.

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) FRANKLIN ROLANDO RIVERA JAEN.
JESICA IVETTE RIVERA JAEN.
NADILI ISABEL RIVERA JAEN.

Vecino (a) de BALBOA, Corregimiento de ANCON, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 8-715-657 / 8-730-698 / 8-769-1776 han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-457-2009, del 22 de MAYO 2009, según plano aprobado N° 808-18-20950 DEL 5 DE FEBRERO DE 2010, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicables, que será segregada de la FINCA N° 3199, TOMO 60, FOLIO 248, con una superficie total de 0 HAS+8,552.12M2, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Terreno ubicado en CARRIAZO Corregimiento de SAN MARTIN Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: FINCA 2975 TOMO 194 FOLIO 434 PROP DE PACIFICO JAEN VELASQUEZ, PLANO N° 87-3566, SD CALLE EXISTENTE 5.00, A RIO PACORA.

SUR: FINCA 3199, TOMO 60, FOLIO 248, USUARIO RUBEN ANTONIO SOLIS MENDIETA, CALLE EXISTENTE 5.00.

ESTE: CALLE EXISTENTE 5.00, A RIO PACORA, A CALLE PRINCIPAL DE SAN MARTIN.

OESTE: FINCA 3199, TOMO 60, FOLIO 248, USUARIO RUBEN ANTONIO SOLIS MENDIETA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la Casa de Justicia de SAN MARTIN mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 13 días del mes de AGOSTO de 2019.

Firma: 

Nombre: Lic. RAFAEL VALDES
Funcionario Sustanciador Encargado
Region-7Chepo



Firma: 

Nombre: VIANETH MURILLO
Secretaria





REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 110 -2018

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ALFREDO ARRACERA ARAUZ** Vecino (a) de **ALTOS DEL RIO** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-80-358** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0584** según plano aprobado **401-04-24936** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HA+1,680.39M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **GUARUMAL ARRIBA** Corregimiento de **GUARUMAL** Distrito de **ALANJE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PABLO FUENTES.

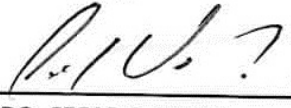
SUR: FINCA 68000. DOC. REDI 1082353 PROPIEDAD DE ALFREDO ARRACERA ARAUZ PLANO N° 400-04-14992.

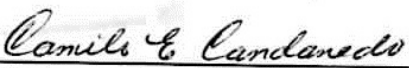
ESTE: FINCA 26053 ROLLO 5325 PROPIEDAD DE ALFREDO ARRACERA ARAUZ PLANO N° 40-5678.

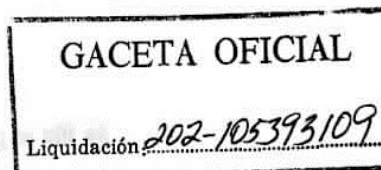
OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00M A CAMINO DE 12.00M A LA CARRETERA A GUARUMAL.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ALANJE** o en el despacho del Juez de Paz de **GUARUMAL** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los VENTIOCHO días del mes de JUNIO de 2018

Firma: 
Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
Director Regional
Anati-Chiriqui

Firma: 
Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
Secretario Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 133 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor **(a) ANDRES ALONSO ORTIZ CASTILLO Vecino** (a) de **BARRIO ESTUDIANTE** Corregimiento de **LA ESTRELLA** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-291-981** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0163** según plano aprobado **405-06-25370** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HA+8,699.90M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SIOGUI ARRIBA** Corregimiento de **LA ESTRELLA** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELIZABETH MORALES PEREA, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PATROCINIO BEITIA CASTILLO,

SUR: CAMINO DE 15.00M A LA ESTRELLA A LA C.I.A, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARLENIS SANCHEZ DE VASQUEZ,

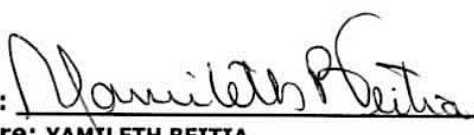
ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ELVIRA SANCHEZ PINTO.

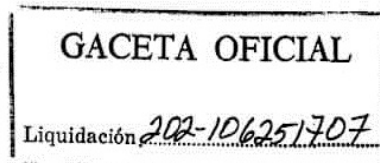
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ISRAEL SANCHEZ CONCEPCION, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DELFINA SANCHEZ CONCEPCION, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: PATROCINIO BEITIA CASTILLO, CARRETERA DE 15.00M A EL SANTO A LA C. I.A, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARLENIS SANCHEZ DE VASQUEZ,

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en el Despacho de Juez de Paz de **LA ESTRELLA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 05 días del mes de JULIO de 2019

Firma: 
Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
Funcionario Sustanciador
Anati-Chiriqui

Firma: 
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 140 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **HECTOR GONZALEZ ULATE Y OTROS Vecino** (a) de **BAJO BOQUETE Corregimiento** de **BAJO BOQUETE** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-211-977** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0024-2013** según plano aprobado **404-05-25387** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra patrimonial adjudicable con una superficie total de **35HAS+2,527.40 M2** que será segregado de la **FINCA N° 149 ROLLO 14373, DOC 7, Propiedad del M.I.D.A.**

El terreno está ubicado en la localidad de **ALTO JARAMILLO Corregimiento** de **JARAMILLO** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FOLIO REAL 61283 CODIGO DE UBICACIÓN 4306 PROPIEDAD DE THE PATRICIA PRICE PETERSON FUNDATION PLANO 404-05-17794, SERVIDUMBRE PLUVIAL -QDA. JARAMILLO DE 3.00M, SERVIDUMBRE DE ACCESO DE 10.00M A LA CARRETERA DE ALTO JARAMILLO.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS ENRIQUE VERGARA SAMUDIO, FOLIO REAL 53087 CODIGO 4301 PROPIEDAD DE: MARIO LUIS GUILLEN SITTON Y OTROS.

ESTE: FOLIO REAL 67283 CODIGO 4306 PROPIEDAD DE THE PATRICIA PRICE PETERSON FUNDATION PLANO 404-05-17794, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS ENRIQUE VERGARA SAMUDIO.

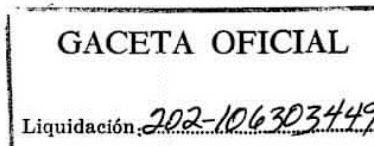
OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUIS ENRIQUE VERGARA SAMUDIO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABELARDO GUILLEN, FOLIO REAL 53087 CODIGO 4301 PROPIEDAD DE: MARIO LUIS GUILLEN SITTON Y OTROS PLANO 404-01-17540, SERVIDUMBRE PLUVIAL, QDA. JARAMILLO DE 3.00M.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en el Despacho de Juez de Paz de **JARAMILLO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 18 días del mes de JULIO de 2019

Firma: Camilio E. Candanedo
Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
Funcionario Sustanciador
Anati-Chiriqui

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaría Ad-Hoc



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N° 224

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **OBDULIO VEGA ROJAS** con número de identidad personal **8-204-1963**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **LA CHORRERA**, corregimiento de **HURTADO**, lugar **COROZALES AFUERA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: APARICIA MONTERO.**

Sur: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: BLANCA RODRIGUEZ.**

Este: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: APARICIA MONTERO Y TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: MARIA DE CHONG.**

Oeste: **TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: BARTOLO GOMEZ Y VEREDA DE TIERRA DE 3.50 MTS. HACIA CALLE PRINCIPAL DE ASFALTO.**

Con una superficie de **0** hectáreas, más **1751** metros cuadrados, con **50** decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación **8-5-410-2015** de **23** de **OCTUBRE** del año **2015**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los siete (7) días del mes de **AGOSTO** del año **2019**

Firma: 
Nombre: **EMILY AGUILAR**
SECRETARIA AD HOC

Firma: 
Nombre: **LICDA. MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIA ANATI



Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIA ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: **202-106304280**